

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción: Cumplimiento
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00197-00¹
Accionante: MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS NIT: 900.357.324-9
Accionadas: SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.
Representada por la señora CLAUDIA ESTHER CAMARGO. G.

REF: Rechaza

Auto de Sustanciación No. 439

Mediante Auto de Sustanciación No. 402 del 14 de junio de 2022, el Despacho concendió al accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para acreditar la constitución de renuencia de la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El auto inadmisorio fue notificado a través de correo electrónico el 17 de junio de 2022.

La parte accionante mediante escrito remitido el 21 de junio de 2022, reiteró al Despacho la solicitud de tener como prueba de renuencia *“el documento donde se radica la escritura del silencio administrativo positivo, y la resolución No. 821 de 8 de octubre de 2014, expedida por la secretaria de la planeación de Fusagasugá”*.

En el caso concreto, observa el Despacho que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que en ninguno de los documentos aportados consta que se ha pretendido requerir a la entidad demandada, con el fin de que la misma cumpla o se ratifique en el incumplimiento de la normatividad invocada.

Así entonces, como quiera que ni la manifestación de voluntad hecha por la parte accionante, ni los documentos allegados al expediente, cumplen con las condiciones para entenderse agotado el requisito de procedibilidad de estas acciones, hay razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia, no obstante, cabe agregar, que la acción de cumplimiento es una acción residual, esto es, a falta de una acción judicial efectiva como lo pueden ser los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE la demanda interpuesta por MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS NIT: 900.357.324-9 contra la Secretaria de Planeación Municipio De Fusagasugá Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose en caso de ser requeridos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43fd9bf23ffbcf648c3089359d8e5c40869e46de596a900c260f9e2d603126d**

Documento generado en 28/06/2022 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>